



| | |
|------------------|-------------------------------------|
| Expediente: | 056700338733 |
| Radicado: | RE-00107-2023 |
| Sede: | REGIONAL PORCE NUS |
| Dependencia: | DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS |
| Tipo Documental: | RESOLUCIONES |
| Fecha: | 10/01/2023 |
| Hora: | 15:04:48 |
| Folios: | 4 |



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° RE-04496-2022 del 21 de noviembre del 2022, se resolvió DECLARAR RESPONSABLE al señor **SERGIO EVARISTO SÁNCHEZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.445.986, de los cargos formulados en el Auto con Radicado N° AU-02786-2022 del 27 de julio del 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental.

Que, por medio del mismo Acto administrativo se dispuso, IMPONER al señor **SERGIO EVARISTO SÁNCHEZ CASTRO**, una sanción consistente en MULTA por un valor de UN MILLÓN TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS, (\$1.347.344,18), equivalentes para la vigencia 2022 a 35,45 UVT.

Que la anterior resolución, fue notificada en forma personal el día 22 de noviembre del 2022, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Que, mediante escrito con radicado CE-19208-2022 del 29 de noviembre de 2022, el señor **SERGIO EVARISTO SÁNCHEZ CASTRO**, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No. RE-04496-2022 del 21 de noviembre del 2022.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Inicia afirmando “*Que mediante Comunicación externa N° CE-16072-2022 del 03 de octubre del 2022, presenté alegatos de conclusión donde manifiesto que el predio en donde se produjo los presuntos daños ambientales no es de mi propiedad, que lo realizado en este predio fue acondicionamiento de un terreno de rastrojo alto con el fin de sembrar cosechas para el sustento de la familia propietaria.*

.... *Que, en vista de lo anterior, manifiesto no contar con este recurso económico, atendiendo a que mi situación actual es de pobreza extrema tal y como consta en el registro del SISBEN en donde tengo el nivel de A5 pobreza extrema, con ficha 056700184836000000444.*

Adicional a esto soy un adulto mayor, que vive de un jornal de donde depende del mínimo vital para subsistir y soy víctima del conflicto armado según consta en el registro único de víctimas con FUD NG000579130 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Finalmente, el recurrente solicita ante la Corporación:

“Que se revoque la Resolución del 17 de noviembre del 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL” en atención a que no cuento con recurso económico más que el propio sustento que logro conseguir. Ser sancionado y obligado al pago de una sanción económica vulnera el mínimo vital, la decisión tomada por la entidad debe ser evaluada desde las condiciones sociales y teniendo presente el hecho de ser un adulto mayor y víctima del conflicto”.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto

administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En concordancia con el material probatorio que reposa en el Expediente N° 056700338733 y lo dispuesto en la normatividad ambiental, se entrará a analizar los aspectos objeto de impugnación dentro del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° RE-04496-2022 del 21 de noviembre del 2022.

Así las cosas, se hace necesario hacer unas precisiones respecto de la culpa y dolo en procedimiento sancionatorio ambiental:

El Parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 del 2009, preceptúa “**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Por otro lado, se trae a colación lo que dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual reza que: “*se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones*”.

ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente”,

En derecho administrativo sancionador, la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad —deber objetivo de cuidado o dolo- se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo no agrava la sanción, pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

Que el Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre de 2012, expediente 05001-23-24-000- 1996-00680-01(20738), dispuso en referencia a los presupuestos de la culpabilidad lo siguiente:

"...salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos, debe establecer la intención y determinar si se actuó a título de dolo o culpa, y; 3. La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad."

Que la providencia arriba referenciada establece la culpa, como violación al deber objetivo de cuidado, la cual, puede manifestarse en distintas modalidades, así:

- Imprudencia, acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa, es decir, se trata de extralimitaciones
- Negligencia, comportamientos contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de limite a su actuar.
- Impericia, desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo.

Hechas las anteriores aclaraciones, procede este despacho a pronunciarse en relación con las manifestaciones del recurrente, a saber:

En primer lugar, es menester señalar que en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado en su contra, se verificó los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, así las cosas, acertó este despacho, que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir,

que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Con lo anterior, se quiere precisar que la declaratoria de la responsabilidad, no se encuentra relacionada con la titularidad del predio objeto de la intervención, pues como es claro, no se evidencia en ninguno de los actos administrativos elaborados, que se le relacione o vincule como propietario del predio objeto del asunto.

Si bien, el recurrente, tanto en los alegatos de conclusión como en el recurso de reposición manifiesta no ser el propietario del predio y haber adelantado las actividades por la cual fue investigado bajo la figura de jornal, no evidencia este despacho un medio de prueba en la cual se pudiera constatar dicha información.

Por otro lado, el recurrente manifiesta que *“las actividades que allí se desarrollaron no fueron talas ni quemas de árboles, pues en este predio anteriormente tenía cultivos de café y potreros los cuales se dejaron de trabajar por falta de recursos y se enrrastrojaron”* no obstante, en el informe técnico de queja N° IT-04451-2021 29 de julio del 2021, generado con ocasión a la visita desarrollada en campo, fue posible concluir:

“- El señor Sergio Sánchez Castro, realizó una actividad que afecta los recursos naturales, especialmente la flora de un bosque en estado de sucesión secundaria, con la tala y quema de aproximadamente 10.0000mt2 de cobertura vegetal, predio ubicado en las coordenadas X: -74; 53; 47.52 – X: 06; 25; 49.56 y Z: 1119 msnm; en la vereda Mulatal, del municipio de San Roque.

-La actividad de quema se realizó en un área de diez mil (10.000) metros cuadrados aproximadamente, en un predio que por sus características y consultadas las determinantes ambientales en el geoportal interno de la corporación, se puede decir que anteriormente fue destinada a la ganadería.

- Durante el recorrido de campo en la vereda Mulatal del Municipio de San Roque, se evidenció quema de material vegetal, actividad que compromete los recursos naturales, el equilibrio y la estabilidad de los ecosistemas de la zona. Estas actividades están restringidas mediante la circular 100-0030 del 18 de Agosto de 2020 “CORNARE”.

Como prueba de lo observado en campo, se anexa los siguientes registros fotográficos:



Ahora bien, frente a su manifestación *“Ser sancionado y obligado al pago de una sanción económica vulnera el mínimo vital, la decisión tomada por la entidad debe ser evaluada desde las condiciones sociales y teniendo presente el hecho de ser un adulto mayor y víctima del conflicto”*; es importante precisar al recurrente que el tipo de sanción impuesta obedece a las características de la infracción cometida, por lo tanto, para el cargo imputado a través del Auto N° AU-02786-2022 del 27 de julio del 2022, la sanción consistente en multa resulta ser la más ajustada.

Vale la pena indicar que la sanción administrativa impuesta, consistente en multa, se estructura a partir de diferentes variables, establecidas en el artículo 4° de la Resolución N° 2086 del 2010, que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Entonces, la multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.

Desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Ley. Como consecuencia, la dosimetría de la sanción busca cuantificar,

Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01

además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la probabilidad de ocurrencia de la afectación, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos.

Es necesario señalar que, para el caso en concreto el cálculo de la multa impuesta, se realizó previa valoración de circunstancias que enmarcaban la investigación sancionatoria, como lo fue i) la capacidad socioeconómica del investigado, a partir de las respectivas verificaciones realizadas a través del SISBEN, identificando que el usuario pertenece al Grupo A, Subgrupo A5, reportado como "pobreza extrema", **adicionalmente se encuentra que el usuario figura como titular del derecho real de dominio sobre los inmuebles con FMI: 026-10869 Localizado en el Municipio de San Roque y FMI 038-11249, localizado en el Municipio de Cisneros**; en tal sentido y contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0.01, **esto es la más baja** ii) se consideró como un hecho instantáneo iii) se determinó como infracción por riesgo y no por daño ambiental, iv) No se identificaron circunstancias agravantes v) la probabilidad de ocurrencia de la afectación fue valorada como moderada.

Con lo anterior, se quiere precisar que, el monto final es el resultado de una valoración objetiva de diferentes circunstancias, tal como se evidencia en el Informe Técnico de tasación de multas N° IT-07163-2022 del 15 de noviembre del 2022, y en la Resolución recurrida N° RE-04496-2022 del 21 de noviembre del 2022.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...) 1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los

posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cuál preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: “DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia.

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

“(...)

Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja (...)

En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.

(...)”

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14, estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas “(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción;

ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)."

Finalmente, es menester indicar que, si bien el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición, es claro también que, "No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos".

Lo anterior cobra vital importancia si nos remitimos al artículo 12 de la Ley 489 de 1998, indica que: **REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO**. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Bajo este presupuesto, se indica que contra la Resolución N RE-04496-2022 del 21 de noviembre del 2022, sólo procedía el recurso de reposición teniendo en cuenta que, si bien el acto administrativo recurrido es expedido por La Directora de la Regional Porce Nus, esta actúa a través de la delegación de facultades otorgada por el Director General de Cornare, mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021.

Que es competente El Director de la Regional Porce Nus de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN con radicado N° RE-04496-2022 del 21 de noviembre del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación, interpuesto mediante escrito con radicado CE-19208-2022 del 29 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a administrativo al señor **SERGIO EVARISTO SÁNCHEZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.445.986, ubicado en la vereda Mulatal del Municipio de San Roque.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Porce Nus

Expediente: 056700338733
Asunto: Recurso de Reposición
Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez
VoBo: Jefe Oficina Jurídica / Isabel C. Giraldo
Fecha: 10/01/2023